

EXP. N°637812021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE **RAMÓN NONATO ASHBY CHIAL**, CONTRA EL AUTO N°131-2020 FECHADO 12 DE OCTUBRE DEL 2020, EMITIDO POR EL **TRIBUNAL DE CUENTAS**.

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Rolando Rodríguez, en nombre y representación de **RAMÓN NONATO ASHBY CHIAL**, contra el Auto N°231-2020 fechado 12 de octubre del 2020, expedido por el Tribunal de Cuentas.

Se observa que la decisión demandada y cuya revocación inmediata se solicita, consistió en negar el Incidente de Prescripción interpuesto por el Licenciado Eliécer Pérez a favor del Amparista.

I. ANTECEDENTES

De las constancias procesales y del escrito de Amparo, se observa que la el Contralor General de la República, mediante Nota N°2742 del 15 de diciembre del 2009, remitió para su investigación a la Procuraduría General de la Nación el Informe de Auditoría Especial N°309-576-2006-DAG-DAGL del 18 de septiembre del 2009, que comprende el período del 1 de septiembre de 1999 al 30 de agosto del 2003.

Durante el transcurso de la instrucción, la Fiscalía General de Cuentas, mediante la Resolución del 21 de octubre del 2010, dispuso devolver a la Contraloría General de la República, el Expediente para la complementación del Informe de Auditoría antes indicado, dictamen que fue recibido bajo el número

31576-2011-DINAG-DESAGOL del 3 de junio del 2011, que concluyó con un aumento del perjuicio económico, haciendo un total de Quinientos Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Balboas con Cinco Centésimos (B/.505.469.05).

Una vez remitido el Expediente al Tribunal de Cuentas, con la respectiva solicitud, éste ordenó la Ampliación de la instrucción, y luego de concluida se emitió la Vista Fiscal de Ampliación Patrimonial N°52/12 del 28 de septiembre del 2012.

Mediante el Auto de Mejor Proveer N°162-2014 del 30 de mayo del 2014, el Tribunal de Cuentas solicitó certificación al Tribunal Electoral con respecto al Fuero Penal Electoral del Amparista, y ordenó la Suspensión del Proceso el 22 de agosto del 2014, que fue levantado el 7 de septiembre del 2015, emitiéndose el correspondiente Llamamiento a Juicio. Seguidamente se dictó la Resolución de Reparos N°18-2016 fechada 13 de mayo del 2016.

Finalmente, el Activador Constitucional interpuso Incidente de Prescripción, el cual fue resuelto con la Resolución atacada.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

El Accionante señaló en su escrito que, el acto atacado infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, al negarse la prescripción sobre una supuesta interrupción del plazo que no existe en la Ley N°67 del 2008. Considera violado el Debido Proceso, porque ya han transcurrido más de diez (10) años desde que ocurrieron los hechos, que si bien se cumplió el primer supuesto de interrupción del plazo con la primera diligencia de la Contraloría General de la República en el año 2005, no es cierto que exista Resolución de Reparos debidamente ejecutoriada, por lo que considera, se encuentra prescrita la Acción.

Es su criterio que existe confusión entre los Magistrados del Tribunal de Cuentas, en cuanto a la Ley aplicable, siendo esta la Ley N° 67 del 14 de noviembre del 2008, porque la prescripción tiene un efecto extintivo que se produce con el paso del tiempo, por eso se cuenta con el término de diez (10)

años y los momentos en que se interrumpe, para asegurarle al individuo que la causa no sea perpetua.

Finalmente, arguye que cuando se emitió la Resolución inicial de la Contraloría General de la República, el 8 de julio del 2005, y la Resolución de Reparos del 13 de mayo del 2016, han transcurrido más del término que establece la Ley; en ese sentido, solicitó se ordene la suspensión provisional del acto y se reconozca la Prescripción de la Acción de Cuentas.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el Amparista, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de la Acción de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que el Demandante alega la violación al Debido Proceso.

Garantía Fundamental que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, y de la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que comprende tres (3) derechos, a saber: a ser juzgado por Autoridad competente; conforme a los trámites legales pertinentes; y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura, que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

Por su parte, el Jurista Roland Arazi ha señalado que “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica,

que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.”¹

En el caso en estudio, esta Superioridad observa, que el Amparista desarrolla alegaciones que no logran trascender al ámbito Constitucional, sino que hace una narración en el plano de la legalidad, de los motivos, por los que, según su criterio, la decisión de la autoridad vulnera el Derecho Fundamental invocado.

Es decir, el recurrente solo señala las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal de Cuentas, para negar el Incidente de Prescripción de la Acción de Cuentas, que es la decisión atacada en esta oportunidad, pues, según él, los diez (10) años a los que se refiere la norma, han vencido, argumento que fue rechazado por la Autoridad; sin desprenderse de ello, la posible vulneración del Debido Proceso.

De lo anterior se advierte, la intención del demandante de utilizar el Amparo interpuesto, como un instrumento para lograr que se reformule o revoque la decisión del Tribunal de Cuentas; y es que, de los argumentos expuestos por el proponente de esta Iniciativa Constitucional, y de la revisión de la Resolución N°231-2020 del 12 de octubre de 2020, esta Alta Corporación de Justicia no logra extraer preliminarmente, la posible vulneración de las Garantías Fundamentales contenidas en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, se trata de una Resolución en la que se proporcionó la explicación requerida, de las razones por las que se consideró necesario declarar no probado el Incidente interpuesto.

En este contexto resulta oportuno citar un Fallo de esta Corte Suprema de Justicia, que contiene un pronunciamiento similar, en el cual se señaló lo siguiente:

¹ **ARAZI**, Roland. Derecho Civil y Comercial. 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995. Pág. 111.

“ ...

Si bien es cierto este yerro conlleva la no admisión de la acción de amparo, debemos precisar igualmente, que hemos constatado del análisis de los argumentos aducidos por el accionante que se tiene interés en que se emitan pronunciamientos que no corresponde a este Tribunal Constitucional, como declarar que puede exigir al **Tribunal de Cuentas** indemnización por daños y perjuicios; e **igualmente, que se examinen las valoraciones efectuadas por dicho tribunal para adoptar las decisiones acusadas, sin que se infiera de los mismos indicio de lesión a los derechos y garantías fundamentales.**

Ello es así, toda vez que las actuaciones acusadas son propias de la facultad conferida por la Constitución y la ley al Tribunal demandado para conocer de los procesos en la jurisdicción de cuentas, de allí que esta Superioridad no puede convertirse en tribunal de instancia, ni es una instancia más del proceso.

Es en el proceso de patrimonial donde al accionante le corresponde dilucidar los argumentos afirmados a través del ejercicio de los derechos que le asisten conforme a una tutela judicial efectiva, como son el derecho de defensa, al contradictorio, el derecho a la prueba, entre otros.

Atendiendo a las deficiencias en las que incurrió el activador constitucional no procede la admisión esta acción de amparo de garantías constitucionales y así será declarado, con sustento en los artículos 54 de la Constitución Política y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial...”² (el resaltado es del Pleno)

Ligado a lo anterior, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar si la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que sea visible que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, carente de motivación o con motivación insuficiente; cuando se evidencie mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el negocio jurídico bajo estudio no se observa la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de la Demanda en examen, a fin de cesar la alegada vulneración.

Así lo ha expresado esta Máxima Corporación de Justicia, cuando señaló lo siguiente:

² Sentencia del 31 de mayo del 2018.

“...De lo expuesto hasta el momento, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión; más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Además, se observa que en el presente caso, no se ha desprotegido los derechos del Amparista, ni se ha dejado en estado de indefensión; destacándose que la Autoridad demandada explicó en la audiencia...exponiendo además el fundamento legal en que sustentaron su decisión. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

‘... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental...’

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, debido a la posibilidad que se haya producido una posible vulneración al debido Proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio más de impugnación dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente; su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen, no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse...”³

³ Sentencia del 8 de mayo del 2019.

En este punto, resulta importante señalar que la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, no es una instancia más en el Proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma y extraordinaria, y de admitirse la Acción Constitucional en estudio, esta Corporación de Justicia se constituiría en una instancia adicional, ya que se entraría a ponderar el criterio y valoración de la Autoridad, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una real violación de Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Rolando Rodríguez, en nombre y representación de **RAMÓN NONATO ASHBY CHIAL**, contra el Auto N°231-2020 fechado 12 de octubre del 2020, expedido por el Tribunal de Cuentas.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**